



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

308

Diez (10) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario pronunciarse de la solicitud realizada por el Dr. RAFALE BLADIMIRO ARQUEZ apoderado de la demandante. (fl. 307)

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Radicación 13-468-31-89-001-2012-00071

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante. MAGALIS GOMEZ CURREA Y OTROS

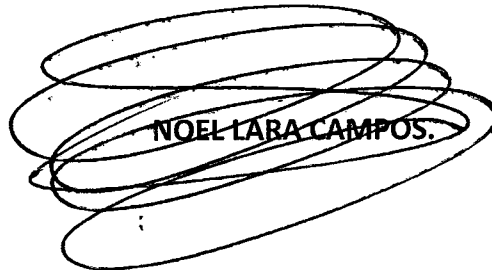
Demandado.- LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR, Diez (10) de mayo de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud vista a folio 307 del expediente, estima el despacho que previo a dar trámite a la misma, se hace necesario que el demandante proceda con la notificación admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2012 (fl. 156) a la demandada.COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS RED CARIBE.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS.

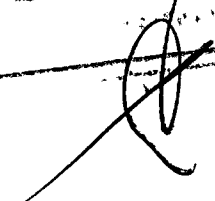
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22

FECHA EN ESTADO 11 05 22

Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

70

Radicación 13-468-31-89-001-2017-0092-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante.- FRANKLIN ALVAREZ ARDILA

Demandado.- PARROQUIA DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el día de ayer a las cuatro de la tarde no contaba el despacho con servicio de internet, y se había señalada fecha y hora para continuar la audiencia del Art. 80 CPL, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día veinticinco (25) de Mayo de 2022 a las tres (3) de la tarde, para escuchar las partes y de ser posible proferir la sentencia que en derecho corresponda. Cítese a las

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 33

el cual se notifica a las partes que no lo
sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 11 05 22

El Secretario _____

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00102-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por CELMIRA GARCIA PAYARES, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00102-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por CELMIRA GARCIA PAYARES, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 4.332.415 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2020012202 DE 22 DE ENERO DE 2022 (fl. 6-7 del PDF)".
- \$ 8.387.931 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2019012501 DE 25 DE ENERO DE 2019 (fl. 12-13 del PDF)".
- \$ 8.726.573 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2020011701 DE 17 DE ENERO DE 2020 (fl. 17-18 del PDF)".
- \$ 5.807.329 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2021012201 DE 22 DE ENERO DE 2021 (fl. 22-23 del PDF)".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con los previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Con respecto a las resoluciones No. 2019012501 DE 25 DE ENERO DE 2019 (fl. 12-13 del PDF), y 2020011701 DE 17 DE ENERO DE 2020 (fl. 17-18 del PDF), no desconoce el despacho que pese a que se aportan sendas certificaciones (fls. 16 y 21) donde indica que las resoluciones citadas, se encuentran debidamente ejecutoriadas, en las mismas no se aporta constancia de notificación. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias, pues.

En consideración al análisis realizado en este proveído, las resoluciones No. 2019012501 DE 25 DE ENERO DE 2019 (fl. 12-13 del PDF), y 2020011701 DE 17 DE ENERO DE 2020 (fl. 17-18 del

PDF) aportados no contienen los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en el sub judice no son satisfechos.

Con respecto a las resoluciones No. 2020012202 DE 22 DE ENERO DE 2022 (fl. 6-7 del PDF y No. 2021012201 DE 22 DE ENERO DE 2021 (fl. 22-23 del PDF), corren una suerte totalmente distinta, debido a que llenan las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA, por lo que se procede

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con respecto a las resoluciones No. 2019012501 DE 25 DE ENERO DE 2019 (fl. 12-13 del PDF), y 2020011701 DE 17 DE ENERO DE 2020 (fl. 17-18 del PDF), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **CELMIRA GARCIA PAYARES**, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, representado en títulos ejecutivos complejos, por los siguientes valores:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.332.415), contenidos en la RESOLUCION No. 2020012202 DE 22 DE ENERO DE 2020. Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 24 de enero de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

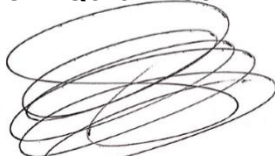
CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.807.329), contenidos en la RESOLUCION No. 2021012201 DE 22 DE ENERO DE 2021. Mas los interés de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 21 de enero de 2020 hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO en cuentas bancarias de ahorro o corriente en los bancos BANCOLOMBIA sucursal Mompox y DAVIVIENDA sucursal Magangué. Recibido el informe de las entidades bancarias se procederá a considerar la medida cautelar solicitada en el punto 2 folio 5 del PDF.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, como apoderado de ROBERTO DURAN YEPES.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **11 DE MAYO DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 33** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO DURAN YEPES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00103-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por ROBERTO DURAN YEPES, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00103-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 10 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por ROBERTO DURAN YEPES, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 9.726.531 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2020090402 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, (fl. 5-6 del PDF).
- \$8.227.214 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2020022001 DE 20 DE FEBRERO DE 2019, (fl. 11-12 del PDF).
- \$6.382.205 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 2021011801 DE 18 DE ENERO DE 2021, (fl. 16-17 del PDF).

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que la parte actora aporta a la presente demanda constancias de notificación y certificación de ejecutoria de las resoluciones traídas como títulos base de recaudo (fl. 7, 10, 15,18 del PDF), no es menos cierto que dentro de las mismas no reposa constancia en donde el demandante señor Roberto Duran Yepes, haya expresamente renunciado a la presentación de recursos y al termino de ejecutoria de las mismas, lo que conllevaría a dejar sin soporte las certificaciones de ejecutoria, así mismo no se aportó la constancia de notificación de la resolución RESOLUCION No. 2020022001.

En consideración al análisis realizado en este proveído, los títulos aportados no contienen los requisitos de forma y de fondo que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, en el sub judice no son satisfechos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

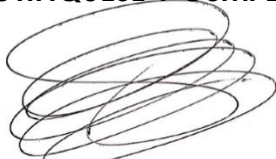
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, como apoderado de ROBERTO DURAN YEPES.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **11 DE MAYO DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 33** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SORACA ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00151-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

150

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 18 de marzo de 2022 CONFIRMA el auto de 06 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 10 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 18 de marzo de 2022 (fl. 142-149) en donde CONFIRMA el auto de 06 de julio de 2020 (fl. 114-118).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 18 de marzo de 2022.
2. A través de secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 33
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
UTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22
ADO EN ESTADO 11 05 22

Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Diez (10) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario pronunciarse de la solicitud impetrada por el Dr. RAUL ENRIQUE SERRANO vista a folio 221.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Radicación 13-468-31-89-001-2013-00218
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. ENALBA PACHECO DE GONZALEZ
Demandado.- MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Diez (10) de mayo de 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que obra a folio 221 del expediente, se ordena ACLARAR a la entidad Bancaria Bancolombia a fin de hacerle saber que el límite de embargo en este asunto es la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$205.000.000) de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2021 (fl.177).

Oficiese.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>33</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>10</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>	
QUADO EN ESTADO <u>11</u> <u>05</u> <u>22</u>	
El Secretario	

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA
DEMANDADO: ISABEL MARIA PEDROSO DE CORTES
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1982

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares de qué trata el No. 10 del Art. 597 del CGP. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 10 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de embargo formulado por la Dra. Daibelys Bayter Lara, quien funge como apoderada de la señora ISABEL MARIA PEDROSO DE CORTEZ, quien fundamenta sus peticiones bajo las siguientes:

Manifiesta la togada que bajo el inmueble de propiedad de su poderdante, Sra. ISABEL MARIA PEDROSO DE CORTEZ, identificado con F.M.I de la ORIP de Mompox, aparece anotación No. 2, en donde se registró medida cautelar mediante oficio 150 de 26 de mayo de 1982.

También indica que su poderdante desea hacer trámites con el respectivo inmueble en la ORIP de Mompox, pero no han sido posible debido al gravamen que pesa sobre el bien, por ello solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar, fundamentando su solicitud en el No. 10 del Art. 597 del CGP.

El numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., que cita:

"Art. 597.- Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes caso: (...)

10. Cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, resolverá lo pertinente."

Que dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, se dan los presupuestos procesales para levantar la medida cautelar decretada por este Juzgado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-942 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox mediante oficio No. 150 del 26 de mayo de 1982.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se ordenó que por secretaria se fijara el aviso correspondiente de que trata la norma citada. El aviso fue publicado durante el término de 20 días, sin que se pronunciaran sobre el mismo.

Por ello al haber transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida cautelar, no hallarse el proceso de la referencia y haberse fijado el respectivo aviso, se cumplen a cabalidad los requisitos que exige la norma en comento para que el Despacho profiera a levantar la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble de propiedad de la Sra. ISABEL MARIA PEDROSO DE CORTEZ, por lo que se ordena que a través de secretaria se remitan los respectivos oficios de desembargo que recaen sobre el bien inmueble con FMI 066-000942, dirigidos a la ORIP de Mompox,



Consejo Superior
de la Judicatura

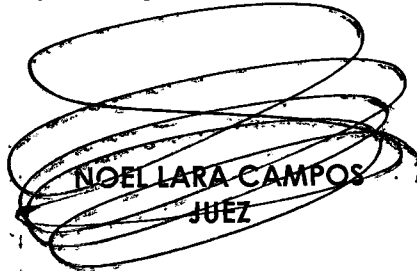
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar comunicada en oficio No. 150 del 26 de mayo de 1982, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 066-000942, se ordena oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompo, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX No. 33

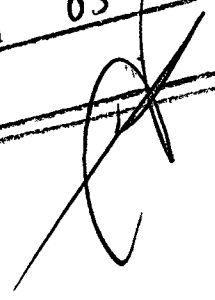
ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22

LIADO EN ESTADO 11 05 22

El Secretario



162

Di ez (10) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario pronunciarse del escrito impetrado por la Dra. LILIANA BALDIRIS apoderada judicial de la parte ejecutada, por medio del cual da por contestada la demanda. (fl. 160-161)

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Radicación 13-468-31-89-001-2018-00042
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. BERNANRDO CARO MARZAL
Demandado.- OLGA LICH BANDERA

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 33
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 11 05 22
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR, Diez (10) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, visible a folio 160 al 161 se encuentra escrito presentado por la Dra. LILIANA BALDIRIS ALEMAN mediante el cual contesta la acción ejecutiva y realiza reparos a la misma en los siguientes términos:

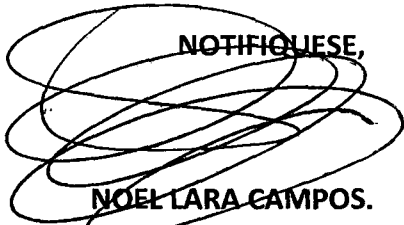
1. Solicita que se corrijan las sumas equivocadas respecto del numeral 2 de la demanda en el cual en letras se indicó una cifra y en números otras.
2. Que los intereses moratorios aducidos en el numeral cuarto deben liquidarse sobre el capital y no sobre la sanción.
3. Solicita se requiera al trabajador para que manifieste el nombre del fondo de aportes pensionales al cual quiere ser afiliado, para la parte ejecutada proceder de conformidad.
4. Solicita que las medidas cautelares decretadas deben ser proporcionales a las pretensiones, a fin de que estas no resulten lesivas para la ejecutada.

Ante estas solicitudes manifiesta el despacho, que, si bien es cierto en la solicitud de ejecución que hiciere el Dr. JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA en calidad de apoderado del señor BERNARDO CARO MARZAL, no es menos cierto que al momento de librarse mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 (fl. 153 y 154) el despacho lo realizó conforme a las codenas realizadas en sentencia de primera y segunda instancia.

En lo que atañe a la solicitud de fondo de aportes pensionales, este despacho ordenara requerir a al ejecutante para que informe al despacho el fondo al que desea ser afiliado por la señora OLGA LICH BANDERA para lo referente al pago de aportes pensionales.

Frente a las medidas cautelares, este despacho estima el despacho que hasta este momento no se advierte si las mismas son excesivas o no, toda vez que hasta la fecha no han llegado las resultados de los oficios mediante el cual se ordeno el embargo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

NOEL LARA CAMPOS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEILY ALBORNOZ BLANCO
DEMANDADO: ETELVINA MARTINEZ NAVARRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00048-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita reprogramación de fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 10 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIEZ
(10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPL, para el día **03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 10 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 11 05 22

El Secretario